



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de la Familia

Oficina de la Secretaria

4 de septiembre de 2018

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Re: Proyecto del Senado 1000

Honorable señor Presidente:

El Departamento de la Familia agradece la oportunidad que se nos brinda de exponer nuestros comentarios sobre el Proyecto del Senado Número 1000. El mismo dispone:

“Para enmendar el Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3 y 41 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”, a los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas; y para otros fines relacionados.”

La medida ante nuestra consideración propone la enmienda de tres (3) leyes. A saber, la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”; la Ley Núm. 20-2015, conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”; y, la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

En atención a lo anterior, nuestros comentarios estarán enfocados en las enmiendas propuestas a la Ley 246, *supra*, la cual es implementada por el Departamento de la Familia.

La medida tiene como fin el ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, ello mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas. Expone la exposición de motivos, que a terapia de conversión sexual, también conocida como terapia de reorientación sexual, o terapia reparadora, consiste en una serie de métodos no aceptados por las principales asociaciones de salud mental, enfocados al cambio de la orientación sexual de personas homosexuales y bisexuales para intentar convertirlos en heterosexuales, o para eliminar o disminuir sus deseos y comportamientos homosexuales, incluyendo la modificación del comportamiento, la terapia de aversión, el psicoanálisis, la oración y el consejo religioso. Indica que dichos procedimientos, a su vez, carecen de evidencia científica confiable y las mismas han resultado ser ineficaces y potencialmente muy dañinas para aquellas personas que la han recibido.

El Artículo 3 de la medida propone enmendar el Artículo 3 de la Ley 246, supra, a los fines de definir lo que es una entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental; definir el término terapia de conversión como aquella práctica o tratamiento provisto por una entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores, que busca cambiar la orientación sexual o identidad de género en un individuo. Incluye cualquier esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el comportamiento corporal, expresiones o la orientación sexual de un individuo, así como eliminar o reducir atracciones románticas o sexuales o sentimientos hacía individuos del mismo género. La terapia de conversión no incluye aquella práctica que: 1) Provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales sin protección; y 2) No busca cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo.

Por su parte, el Artículo 4 propone enmendar el Artículo 41 de la Ley 246, supra, sobre tratamiento médico y otros asuntos para incluir entre sus disposiciones que ninguna entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de niños podrá practicar o someter a un menor de edad a terapias de conversión. Cualquier entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de niños que practique o someta a un menor a terapia de conversión incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora correspondiente.

Cuando la Ley 246, supra, fue aprobada, se hizo con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atendieran con diligencia. Mediante la misma se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que los tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios. Cuando analizamos detenidamente el fin de la Ley 246

encontramos que la misma fue aprobada con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros menores en casos de maltrato. El impacto de la enmienda sobre la misma es a los únicos efectos de prohibir ese tipo de terapia cuando se vaya a brindar tratamiento médico a los menores. Tenemos que tomar en consideración que lo que dispone el Artículo 41 es para brindar tratamiento médico a los menores referente a lesiones físicas u enfermedades. La ley ni su reglamento contienen definición para el término “tratamiento médico” por lo que hacemos referencia a la definición que expone el *Diccionario del español jurídico* de la Real Academia Española. El mismo define el término como un “conjunto planificado de medios que objetivamente se requiere como un plan terapéutico para curar o aliviar una lesión”.¹

Visto lo anterior, el Artículo 41 de la Ley 246, *supra*, cuando se refiere a tratamiento médico, es específicamente a un plan terapéutico para algún tipo de condición u enfermedad. O sea, se refiere a lesiones físicas y tratamiento para cualquier tipo de enfermedad diagnosticada. Ello podría incluir tratamiento médico para enfermedades o condiciones mentales. Conforme a la exposición de motivos de la medida y a la Asociación Americana de Psicología, la identidad de una persona de acuerdo a su preferencia sexual no se diagnostica como una enfermedad, desorden o condición de salud por lo que todo asunto relacionado a la identidad de ésta no guarda relación con recibir tratamiento médico para ello. Por lo que, la terapia de conversión no guarda relación con curar o aliviar una lesión, o para tratar alguna enfermedad, desorden o condición de salud por lo que incluir la misma en las disposiciones de la Ley 246, aunque sea con el fin de prohibirla, constituiría un reconocimiento tácito a que dicha terapia es utilizada para tratar la identidad de una persona como una enfermedad o condición de salud. Respetuosamente entendemos que ese no es el fin de la medida que analizamos, ni tampoco de las disposiciones de la Ley 246, *supra*.

Tomando en consideración nuestro análisis, no recomendamos a esta Asamblea Legislativa se enmiende la Ley 246, *supra*, ya que conforme antes expuesto ello conllevaría a reconocer tácitamente que la terapia de conversión es utilizada para tratar la identidad de una persona como una enfermedad. Respecto a las restantes enmiendas, damos deferencia a las entidades concernientes para que se expresen respecto a las mismas.

Agradecemos la oportunidad brindada para expresarnos.

Cordialmente,



Lcda. Glorimar de L. Andújar Matos
Secretaria

¹ [<http://dej.rae.es/#/entry-id/E238020>. Última entrada 22 de agosto de 2018].